

Nº de Oficio CI-2017/29
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 0821000012217

Ciudad de México, a 27 de junio de 2017.

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con folio número 0821000012217, y

RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 0821000012217, de fecha 31 de mayo de 2017, en el Sistema de Solicitudes de Información, dirigida a este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por Internet en el INFOMEX la información siguiente:

"Ubicación (que incluya coordenadas, estado, municipio, nombre del predio, nombre del productor cooperante) de los predios sembrados en todo el país con maíz transgénico, otorgados a las empresas Monsanto Comercial S.A. de C.V.; Dow Agrosciences S.A. de C.V.; PHI México S.A. de C.V.; Semillas y Agroproductos Monsanto S.A. de C.V.; Syngenta Agro S.A. de C.V.; correspondientes a las solicitudes realizadas entre los años 2006 a 2017; que de acuerdo al art. 71 de la Ley de Bioseguridad no tienen carácter de confidencialidad."

II. La Unidad de Enlace de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, por medios electrónicos la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, dicha Unidad Administrativa respondió por oficio B00.04.03.02.-3286/2017, de fecha 23 de junio de 2017, en lo relativo a las coordenadas sobre la cual versa la presente declaratoria de confidencialidad, lo siguiente:

...
2.. "coordenadas... de los predios sembrados en todo el país con maíz transgénico, otorgados a las empresas Monsanto Comercial S.A. de C.V.; Dow Agrosciences S.A. de C.V.; PHI México S.A. de C.V.; Semillas y Agroproductos Monsanto S.A. de C.V.; Syngenta Agro S.A. de C.V.; correspondientes a las solicitudes realizadas entre los años 2006 a 2017"

Se precisa que las mismas no se proporcionan, en virtud de que éstas son datos confidenciales, toda vez que hacen referencia a domicilios, ello de conformidad con lo previsto por los artículos 68 fracción VI y último párrafo y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

III.- Recibido el pronunciamiento citado en el resultando que antecede, este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de conformidad con la Sesión de Trabajo Permanente de fecha 28 de junio de 2017, proyecta la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 párrafo V, 65 fracción II, 97 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83 y 84 fracción I de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Nº de Oficio CI-2017/29
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 0821000012217

Obligados y 11, fracción IV del Reglamento Interno del Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha 28 de junio de 2017, adoptado en términos de la Sesión de Trabajo Permanente de la misma fecha, este Comité de información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, procedió al estudio de la información a la que se hace referencia en los puntos precedentes, considerando al efecto que del análisis a la misma se desprende, que parte de la información requerida en la solicitud 0821000012217, concretamente la señalada por la Unidad Administrativa Responsable que se encuentra referida a la ubicación en coordenadas de los predios sembrados en todo el país con maíz transgénico, otorgados a las empresas Monsanto Comercial S.A. de C.V.; Dow Agrosciences S.A. de C.V.; PHI México S.A de C.V.; Semillas y Agroproductos Monsanto S.A. de C.V.; Syngenta Agro S.A. de C.V; correspondientes a las solicitudes realizadas entre los años 2006 a 2017, ya que las mismas constituyen domicilios y estos son un dato que en términos de lo previsto por las fracciones I y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), se considera como información confidencial. Para una pronta referencia dichos preceptos se reproducen a continuación::

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(...)”

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos”

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así también cabe señalar que de conformidad con la Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, tenemos que los datos personales serán:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)”

N° de Oficio CI-2017/29
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 0821000012217

Sobre el particular, resulta aplicable por analogía e identidad de razón al caso concreto, la tesis pronunciada por la **Primera Sala** de nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2000233, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: **Aislada**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Página: 655.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

N° de Oficio CI-2017/29
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 0821000012217

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
[Énfasis agregado]

Para advertir con mayor ímpetu a los argumentos planteados, cabe hacer mención de los "Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, que al respecto señalan:

"Cuarto.- Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
..."

De acuerdo, con el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, solo serán derogadas las disposiciones que contravengan esa Ley.

Luego entonces el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto del 2003, señala:

"Trigésimo Segundo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;**
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;

N° de Oficio CI-2017/29
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 0821000012217

- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual, y*
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética”.*

Para robustecer el precepto mencionado, cabe hacer las siguientes consideraciones respecto al domicilio:

De conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que será confidencial la información que contenga datos personales, entre otros el relativo al domicilio particular.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, si este fue proporcionado por el particular para determinado fin; el tratamiento de dicha información debe ser únicamente para el que fue proporcionado, debiendo el sujeto obligado, resguardar la información que corresponda a datos personales que los particulares les hayan proporcionado.

En mérito de lo anterior, el Comité de Información:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de clasificación de la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 83 y 84 fracción I de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 113 fracciones I y III de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la clasificación como confidencial de la información consistente en el domicilio. Lo anterior de conformidad con los fundamentos y motivos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>

SAGARPA

SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN



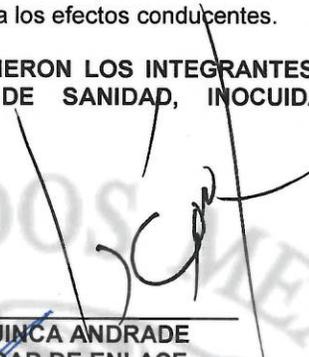
**Servicio Nacional de Sanidad,
Inocuidad y Calidad Agroalimentaria**

Comité de Información
Unidad de Enlace

N° de Oficio CI-2017/29
Declaratoria de confidencialidad
Referencia. 0821000012217

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Inocuidad, Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, para los efectos conducentes.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.



MTRO. JAVIER ESQUINCA ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE



LIC. BARUCH IVAN YACAMAN GARCILAZO
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SENASICA



LIC. YONE ALTAMIRANO COLÍN
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SENASICA